



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 205-2024/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica,

31 OCT 2024

VISTO: Informe de Pre Calificación N° 048-2024-GOB-REG.HVCA/OGRH-STPAD y Expediente Administrativo N° 105-2024/GOB.REG.HVCA/STPAD, en un número de ciento noventa y uno (191) folios y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los gobiernos regionales y de los alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento; asimismo el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señal *“El libro 1 del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”*, entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057 así como las de su Reglamento General (previstos en el Libro I, Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por las entidades (D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS), ello concordante con el numeral 4.1. de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014 que señala lo siguiente: *“La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos D.L 276, D.L 728, CAS, PAC, FAG y UNOPS y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento”*; y el punto 6.3 señala lo siguiente: *“Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento”*; de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; siendo así, en el presente caso los hechos se cometieron después del 14 de setiembre del 2014; estado, modificado por la Ley N° 30305-Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, que señala: *“Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal”*;

Que, en la presente investigación sobre Responsabilidad Administrativa por la presunta inconducta funcional, la Secretaría Técnica a través del Informe de precalificación N° 048-2024-GOB-REG.HVCA/OGRH-STPAD, recomienda aperturar procedimiento administrativo disciplinario



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 205-2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica,

31 OCT 2024

contra el servidor:

De la identificación del Servidor Civil: A quien se le inicia procedimiento administrativo disciplinario es a:

- Nombres y Apellidos** : RONALD BASTIDAS HINOSTROZA
- D.N.I. N° : 41896861
 - Unidad orgánica : Secretaria General del Gobierno Regional de Huancavelica
 - Condición Laboral : Designado en cargo de confianza
 - Régimen laboral : Fondo de apoyo gerencial al sector público, aprobado mediante decreto ley n° 25650.
 - Fecha de inicio : 07 de abril de 2021
 - Documento que sustenta el inicio: Resolución Gerencial General Regional N° 203-2021/GOB.REG.HVCA/GGR
 - Fecha de término : 11 de julio de 2022
 - Documento que sustenta el termino: Resolución Gerencial General Regional N° 254-2022/GOB.REG.HVCA/GGR (dar por concluida la designación en cargo de confianza)
 - Domicilio : Jr. Ayacucho n° 384-Huancayo -Junín



Documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Irregularidades informadas

Que, mediante Memorandum n° 354-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de junio de 2022 el Gerente General Regional Abog. Héctor Riveros Carhuapoma remitió al **Secretario General Abog. Ronald Bastidas Hinostroza** el expediente del CPC. Francisco Ore Flores para su designación al cargo de Director de Administración UGEL de Huancavelica-Dirección Regional de Educación, previa evaluación.

Por lo que siendo proyectado por el **Secretario General Abog. Ronald Bastidas Hinostroza** fue devuelto a Gerencia General Regional el 09 de junio de 2022.

Que, en razón a ello, el Gerente General Regional Abog. Héctor Riveros Carhuapoma emitió la Resolución Gerencial General Regional n° 210-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 09 de junio de 2022 en el cual señalo lo siguiente:

(...)

La primera disposición complementaria final de la Ley N° 29849 - Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, respecto a la contratación de personal directivo prevé que el Funcionario Público, el Empleado de Confianza y el Directivo Superior señalado en el artículo 4 de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057, se encuentra excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho decreto legislativo; este personal solo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro para Asignación de Personal - CAP de la entidad;

Que, de acuerdo a las normas señaladas, las entidades públicas comprendidas en el Decreto Legislativo N° 1057 pueden contratar personal bajo el régimen CAS para que ejerza funciones que son propias de un funcionario o directivo de la institución, siempre que su designación se haya efectuado por libre decisión del titular de la entidad. Asimismo, por la naturaleza de las funciones que desempeñan, no serán aplicables a dichos trabajadores las reglas de duración del contrato, del procedimiento de Contratación ni las causales de suspensión o de extinción regulados en el régimen CAS para los demás servidores;

Que, respecto a la designación de trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo 276, es necesario precisar, que el Informe Técnico N° 2085-2016-SERVTR/GPGSC, concluyó que: "en el caso que un servidor de carrera bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 sea designado en cargo de confianza bajo el mismo u otro



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 205-2024/GOB.REG.HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica,

31 OCT 2024

régimen laboral (por ejemplo, bajo el régimen C.A.S) es de aplicación la reserva de plaza de carrera, cuya suspensión del vínculo primigenio será hasta que dure el cargo materia de designación o encargo.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 369/GOB.REG.HVCA/CR del 11 de abril del 2017, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica, que constituye un documento de gestión institucional que contiene los cargos definidos y aprobados sobre la base de la estructura orgánica de la entidad;

Que, bajo el marco normativo expuesto, se ha visto por conveniente designar a un Empleado de Confianza para que ocupe el cargo de Director de Sistema Administrativo III del área de Administración de la UGEL Huancavelica; por lo que, se expide la presente Resolución;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°- DESIGNAR, a partir de expedida la presente resolución, al CPC. FRANCISCO ORE FLORES, con retención a su plaza de origen, en la Plaza N° 013 del cargo de Confianza de Director de Sistema Administrativo III del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica, bajo la modalidad del Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Que, mediante Opinión Legal n° 007-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb de fecha 29 de febrero de 2024, el Abog. Juan C. Carmona Bobadilla de la Oficina de Asesoría Jurídica emite la opinión legal señalando lo siguiente:

(...)

3.3. Respecto al caso, se tiene que mediante opinión legal n° 004-2024/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa se concluye:

- Conforme lo establecido por el SERVIR, la designación efectuada al servidor CPC Francisco Ore Flores mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 210-2022/GOB. REG.HVCA-HVCA/GGR con retención de plaza de origen es un acto resolutivo nulo de pleno derecho, en razón a que no existe el Decreto Legislativo N° 276 ni en su reglamento.
- La Resolución Gerencial General Regional N° 210-2022/GOB.REG.HVCA-HVCA/GGR, incurre en vicio del acto administrativo de omisión de motivación, evidenciándose que incurre en el vicio acto administrativo contemplado en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley N° 27444, conlleva a que, por mandato legal, la autoridad superior deba declarar su nulidad, al no reunir requisitos de validez del acto administrativo contemplados en el artículo 3 del T.U.O de la ley 27444.
- La Resolución Ejecutiva Regional que declare la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial General Regional N° 210-2022/GOB.REG.HVCA/GGR, debe declarar la conclusión del vínculo laboral del servidor CPC- Francisco Ore Flores, con el Gobierno Regional de Huancavelica.

3.4. Por otro lado, el Informe Técnico N° 000022-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 16 de enero del 2024 concluye:

- Que en merito a la Ley N° 24041, los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 contratados para labores permanentes y que cuenten con más de 1 año de labores interrumpidas, no pueden ser cesados o destituidos si no es por la comisión de una falta disciplinaria sancionada previo procedimiento administrativo.
- (...).
- La designación del servidor de carrera bajo el Decreto Legislativo N° 276 para desempeñar un Cargo político o de confianza, se realiza con reserva de plaza, a fin de que cuando culmine su designación, dicho servidor retorne a su puesto de origen y reasuma sus funciones. Dicha figura no podrá ser extendida a los servidores del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que no tengan la condición de nombrados, por no estar comprendidos en la carrera administrativa, como es el caso de los servidores contratados, sea que se encuentre o no bajo los alcances de la Ley N° 24041.



Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 205 -2024/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 31 OCT 2024

- Que teniendo en consideración que la reserva de plaza solo resulta aplicable al servidor nombrado del Decreto Legislativo N° 276, en caso un servidor contratado bajo dicho régimen laboral (sea que se encuentre o no amparado en la protección de la Ley N° 24041) sea designado en un cargo directivo o de confianza (en la misma u otra entidad), previamente deber suspender de manera perfecta su vínculo laboral mediante una licencia sin goce de remuneraciones por asuntos particulares, la cual no podrá exceder del plazo de noventa (90) días calendarios. Una vez finalizada dicha licencia, el servidor deberá regresar a su plaza de origen o de creerlo pertinente presentará su renuncia ante lo entidad fin de continuar asumiendo el cargo de confianza designado, conforme a lo señalado en el Informe Técnico N° 0732-2022-SERVTR-GPGSC.

3.5. Como se ve, tanto en la Opinión Legal N° 004-2024/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jdpa, como en el Informe Técnico N° 000022-2024-SERVTR-GPGSC, de fecha 16 de enero del 2024, se señala que la reserva de plaza solo sería propia de los servidores de carrera y/o nombrados, y que las designaciones para los servidores contratados de naturaleza permanente que se encuentren o no bajo la protección de la Ley N° 24041, sería solo por el periodo de 90 días con licencia sin goce de remuneraciones por asuntos particulares.

En el presente caso, al haberse designado en un cargo directivo a un servidor contratado bajo la protección de la Ley N° 24041, que no contaba con licencia sin goce, sino con reserva de plaza, se habría emitido un acto administrativo que carece de legalidad, conforme es de la Resolución Gerencial General Regional N° 210-2022/GOB.REG.HVCA-HVCA/GGR, que estaría inmersa en causal de nulidad, para lo cual debe ser dejada sin efecto y/o declararse su nulidad.

Ahora, como se puede también ver, estaríamos ante un servidor que fue inmerso dentro de la prerrogativa de un cargo que nació de un acto que sería nulo, sin embargo dichas acciones realizadas por el servidor fueron en su momento aceptadas y validadas conforme a las diversas acciones de personal que realizó, por tanto, no debe dejarse de lado ya que se ocasionaría un caos en la administración, en ese sentido, dichas acciones de personal que realizó el servidor público CPC Francisco Ore Flores, deberán ser conservadas en su totalidad, de conformidad a artículo 142 del Texto Único Ordenado de la ley N 27444.

Con relación a la estabilidad laboral del servidor público CPC Francisco Ore Flores; debe tenerse en cuenta que una vez terminado su designación, la Entidad en este caso el Gobierno Regional de Huancavelica, lo habría tomado en ese momento Como reserva de plaza, mas no como licencia, acción que conlleva a que el servidor público retorne a su puesto de origen, de esta forma, se habría continuado el servicio público, por su relación laboral, ya que desde que fue designado hasta su retorno a su plaza de origen, no por lo cual, no se puede por ninguna forma dar termino a hubo ninguna interrupción en el servicio que brindaba ya sea con funcionario o como servidor civil, haciendo saber que dicho hecho no tiene precedentes anteriores y como tal se debe aplicar lo señalado por la Ley N° 24041 que dice: "los servidores publico contratados para labores de naturaleza permanente que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el capítulo V del Decreto Legislativo Ng 276 y con sujeción al procedimiento establecido en el, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16 de la misma ley.", aunado a ello que el servidor público implicado tiene una reposición judicial firme.

3.6. Como hemos señalado en el numeral anterior. los servidores de naturaleza permanente solo pueden ser cesados previo proceso administrativo, en el cual no es el caso, ya que estamos ante un caso muy particular que se habría generado por acciones de quienes emitieron la resolución, el cual no genera responsabilidad en el administrado, sino en quienes emitieron la resolución, conforme al artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que dice: "11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico".

IV: CONCLUSIÓN:



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 205-2024/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica,

31 OCT 2024

De conformidad al Decreto Supremo N 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, esta Oficina de Asesoría Jurídica opina:

4.1. Se declare LA NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 210-2022/GOB.REG.HVCA-JVCA/GGR, de fecha 22 de junio del 2022, que resuelve designar al servidor CPC Francisco Ore Flores, con retención a su plaza de origen.

4.2. Se CONSERVE los actos administrativos efectuados por el servidor público CPC Francisco Ore Flores, a consecuencia de la designación realizada a través de la Resolución Gerencial General Regional N° 210-2022/GOB.REG.HVCA-HVCA/GGR, de fecha 22 de junio del 2022.

4.3., No EXISTE ruptura del vínculo laboral entre el servidor público Francisco Ore Flores y la Entidad - Gobierno Regional de Huancavelica.

4.4. REMITIR Copia de los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Disciplinario del GRH, para su evaluación de los responsables que emitieron Resolución Gerencial General Regional N 210-2022/GOB.REG.HVCA/GGR.

Medios probatorios presentados y obtenidos de oficio.

- Memorándum n° 354-2022/GOB.REG.HVCA/GGR.
- Resolución Gerencial General Regional n° 210-2022/GOB.REG.HVCA/GGR.
- Opinión Legal n° 007-2024-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb.
- SISGEDO

De la imputación de la falta, es decir, la descripción de los hechos que configurarían la falta y de la norma jurídica presuntamente vulnerada:

Que, en principio es necesario apuntar que, uno de los principios por el cual se rige la potestad disciplinaria del estado, es el principio de legalidad¹, la misma constituye una garantía ante el poder punitivo del estado – poder que también se expresa mediante el derecho administrativo disciplinario- Principio que posee rango constitucional². El citado principio exige que toda falta administrativa debe cumplir los siguientes estándares: que la falta y sus consecuencias jurídicas, deben estar tipificadas en la ley, con anterioridad a la acción calificada como tal, que la conducta constitutiva de falta debe estar tipificada de manera expresa, clara y precisa, es decir se encuentra proscrita la analogía. La tipificación previa se encuentra vinculado con la seguridad jurídica, pues el, servidor podrá prever cual serán las consecuencias de sus accionar. Otro de los principios a observarse, es el Principio de Tipicidad³.

¹ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

² Constitución Política del Perú. Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona- Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia:

(...)

d Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.

³ Ley de Procedimiento Administrativo General- ley 27444. Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 205 -2024/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 31 OCT 2024

Como bien señala el Tribunal Constitucional. *No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. (...)*⁴

Que el servidor **RONALD BASTIDAS HINOSTROZA**, en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica. Al momento de los hechos, contravino el artículo 85 literal d) "*negligencia en el desempeño de las funciones*", de la Ley de servicio Civil – Ley N° 30057, la misma que nos permite remitir al:

- o **Manual de Organización y Función aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de enero de 2017, funciones específicas del Secretario General:**

(...)

1.5. *Emitir dictámenes sobre expedientes y/o documentación sometida a su consideración*

Es conveniente recordar que el TSC, mediante precedente de observancia obligatoria recaído en la Resolución de Sala Plena 001-2019-SERVIR/TSC, establece que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones se debe especificar con claridad y con precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad establece para sus servidores y sus funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal (fundamento 31). Asimismo, el referido precedente establece que las entidades deben tener en cuenta que la palabra *función* es definida como una tarea que corresponde realizar a una institución o entidad o a sus órganos o personas. Así se puede entender que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado al servidor sometido a procedimiento disciplinario descrita usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento (fundamento 32). De modo que, no se puede imputar negligencia en el desempeño de funciones por el incumplimiento de obligaciones generales o por la configuración de prohibiciones. De modo que la negligencia en el desempeño de funciones debe ser utilizada en la medida que el supuesto de hecho objeto de imputación se relacione directamente con las funciones del puesto y/o cargo del presunto infractor, lo cual se puede encontrar en los documentos de gestión (**MOF**, ROF, MPP, Clasificador de cargos, entre otros)⁵.

Por tanto, en el caso en concreto al remitirnos al MOF nos encontramos en documentos de gestión ”.

Estando a lo anotado en el apartado precedente, es oportuno hacer la siguiente aclaración. Al ser el tipo de falta de negligencia en el desempeño de las funciones, indeterminada e imprecisa, esta viene ser una cláusula de remisión, es decir, se complementa con normas de organización interna, que este caso viene a ser “MOF”. por lo cual, se deberá precisar en aplicación del principio de tipicidad y la exigencia de determinación la función específica desempeñada negligentemente. La función negligentemente desempeñada se encuentra estatuido en el Manual de Organización y Función aprobado con Resolución Gerencial General Regional N° 066-2017/GOB.REG.HVCA/GGR de 25 de enero de 2017, funciones específicas del Secretario General: (...) 1.5. *Emitir dictámenes sobre expedientes y/o documentación sometida a su consideración*. Dicho documento de gestión, es la que se encontraba vigente al momento de los hechos. Y en cuanto al conocimiento previo que debió poseer del referido documento el funcionario.

e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Expediente N° 2050-2002-AA/TC, FUNDAMENTO 9.

⁵ GUSTAVO A. RICO IBERICO, PROCEDIMIENTO Administrativo Disciplinario en la Ley del Servicio Civil, primera edición, julio 2022, editado por: Escuela de Derecho LP, Pp. 171-172



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 205-2024/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica, 31 OCT 2024

Que, en consecuencia, procederemos analizar la conducta del servidor **RONALD BASTIDAS HINOSTROZA** en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, en el hecho materia de examen, la vulneración se produjo de acuerdo al siguiente detalle:

- o Proyectó la Resolución Gerencial General Regional n° 210-2022/GOB.REG-HVCA/GGR de 09 de junio de 2022, consignando erróneamente que se designa al CPC. Francisco Ore Flores con retención de plaza de origen, en la plaza n° 013 del cargo de confianza de Director de sistema Administrativo III del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica, bajo la modalidad del Régimen Laboral Especial de contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo n° 1057; cuando el artículo 77 del Decreto Supremo n° 005-90-PCM, señala que (...) si el designado es un servidor de carrera, al término de la reasignación reasume funciones del grupo ocupacional y nivel de carrera que le corresponda en la entidad de origen. En el caso de no pertenecer a la carrera concluye su relación con el Estado. Asimismo, SERVIR se ha pronunciado en el informe técnico n° 000022-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 16 de enero de 2024 señalando lo siguiente:

(...)

Conclusiones:

3.2) la designación del servidor de carrera bajo el decreto legislativo n° 276 para desempeñar un cargo político o de confianza, se realiza con reserva de plaza, a fin de que cuando culmine su designación, dicho servidor retorne a su puesto de origen y reasuma sus funciones. Dicha figura no podrá ser extendida a los servidores del régimen laboral del decreto legislativo n° 276 que no tengan la condición de nombrados, por no estar comprendidos en la carrera administrativas, como es el caso de los servidores "contratados", sean que se encuentren o no bajo los alcances de la ley n° 24041.

Por lo cual conforme al expediente n° 00026-2019-38-1101-JR-LA-01, el servidor CPC. Francisco Ore Flores se encontraba contratado bajo la protección de la Ley n° 24041 por lo que no debió ser designado al cargo de confianza de director de sistema administrativo III del Área de Administración de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica con retención de plaza, sino solo por el periodo de 90 días con licencia sin goce de remuneraciones por asuntos particulares, sin embargo, laboro 4 meses y 02 días.

La labor desarrollada negligentemente debe ser una función propia del cargo del servidor, es decir debe existir una estrecha vinculación entre la función desempeñada negligentemente y el cargo que se ejerce, las cuales no deben ser confundidas con las obligaciones y deberes. En este caso, las funciones ya aludidas son propias del cargo, pues el Manual de Organización y Función claramente especifica las funciones específicas del Secretario General: (...) 1.5. Emitir dictámenes sobre expedientes y/o documentación sometida a su consideración, con lo que se demuestra la vinculación funcional.

Que, en mérito al principio de causalidad⁶ se deberá determinar que, la negligencia en las funciones, fueron por comisión u omisión, o como también se puede presentar por ambas modalidades. Con fines de esclarecimiento es preciso tener en cuenta lo que el Tribunal de Servicio Civil estipuló respecto a ello. En la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, señala que: De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

⁶ Ley 27444- Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)

⁸ Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 2024/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica,

31 OCT 2024

Este órgano instructor, sostiene que, esta infracción precisamente respalda, este deber de motivar correctamente las actuaciones administrativas. Por ello, esta infracción es cometida **por omisión**, por omisión se entiende: **la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía la obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo**- para tener mayor claridad de lo que se debe entender por omisión en el procedimiento administrativo disciplinario, es conveniente citar lo señalado por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 001005-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, donde precisa: “En ese sentido, se puede observar que el artículo 98° sí contiene un listado expreso de conducta que se configuran como faltas de carácter disciplinario, las mismas que integran el contenido del artículo 98.2 de la LSC por remisión expresa de dicho artículo de la ley. Distinto es el caso, del artículo 98.3 del Reglamento, pues este no constituye la identificación de una falta de carácter disciplinario, sino que únicamente precisa lo que constituye una conducta omisiva cuando esta es pasible de reproche disciplinario (o falta por omisión) seguidamente añade en concordancia con lo señalado, recientemente la Sala Plena del Tribunal, mediante Resolución N° 001-2019-SERVIR/TSC, del 28 de marzo de 2019, estableció respecto a la aplicación del numeral 98.3, lo siguiente: “En otras palabras, esta disposición no tipifica una falta directamente imputable con el incumplimiento de alguna obligación, deber o prohibición, como en la práctica viene ocurriendo; sino que es una precisión que permite definir cuándo es que se está frente a una falta por omisión”. En ese contexto cabe precisar que en el presente caso la falta se produjo por omisión. Omisión que se expresa en la falta de diligencia al emitir dictámenes⁷ como es el caso “proyectar la Resolución Gerencial General Regional n° 210-2022/GOB.REG-HVCA/GGR.

Que, del mismo modo, debemos determinar en aplicación del principio de culpabilidad, si la falta se produjo de manera dolosa o culposa. Exigencia que fue establecido por el Tribunal de Servicio Civil en la RESOLUCIÓN N° 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 67, que señaló: *Ahora, es importante recordar a la Entidad que otro principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora es el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10° del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”, la misma que debe ser determinada en la precalificación, tal como lo establece el Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC.* Por culpa se define la infracción administrativa cometida sin intención, por ende, como se puede verificar de los hechos, el servidor Ronald Bastidas Hinojosa en su condición de abogado proyecta la Resolución Gerencial General Regional n° 210-2022/GOB.REG-HVCA/GGR sin la debida diligencia del marco legal que rige en este caso las licencias.

Finalmente el Tribunal de Servicio Civil se ha pronunciado en la Resolución N° 002883-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala, bajo los siguientes criterios: Respecto al principio de causalidad, la doctrina ha precisado que: “La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios”. En el caso materia de atención la falta que se imputa, fue efectuado personalmente por el servidor, la misma que se materializa en la negligente proyección de la Resolución Gerencial General Regional n° 210-2022/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha de 09 de junio de 2022, esto conforme al SISGEDO.

⁷ SEGÚN LA RAE: Opinión y juicio que se forma o emite sobre algo.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 205 -2024/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica,

31 OCT 2024

De la medida cautelar:

En el presente caso de conformidad con el análisis de las imputaciones realizadas, no se considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna, al NO configurarse los supuestos previstos en los artículos 96° y 108° de la Ley de Servicio Civil y Reglamento General de la Ley del Servicio Civil respectivamente.

De la sanción que correspondería a las faltas imputadas:

Teniendo en consideración lo previsto en el literal b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 3)° del artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de hallarse responsable al presunto infractor de la falta imputada podría ser sancionado con **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**.

Del plazo para presentar el descargo:

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley de Servicio Civil y el artículo 111° del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, se les otorga el plazo de **cinco (05) días hábiles**, para la presentación de sus descargos respectivos acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad; asimismo la solicitud de prórroga hasta por cinco (05) días hábiles, deberá requerirse antes del vencimiento del plazo inicial otorgado para la presentación de descargos, asimismo para efectos del presente procedimiento el referido servidor civil se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

De la autoridad competente para recibir los descargos y el plazo para presentarlos:

Que, los descargos deberán ser presentados ante el órgano instructor el **GOBERNADOR REGIONAL DE HUANCAVELICA** a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, **dentro del plazo de cinco (05) días hábiles**, que se computará desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

De los derechos y las obligaciones del servidor civil en el trámite documentario:

Que, de conformidad con el artículo 96° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, los derechos y obligaciones de los servidores imputados durante el proceso administrativo disciplinario es:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. El servidor civil puede ser representado por un abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución a:

⁸ Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 205-2024/GOB.REG-HVCA/GR-ORG.INST.

Huancavelica,

31 OCT 2024

- RONALD BASTIDAS HINOSTROZA en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, por haber incurrido en una falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - *"la negligencia en el desempeño de sus funciones"*.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLECER, que en el presente caso no es pertinente imponer Medida Cautelar de conformidad con la naturaleza de la presunta falta administrativa disciplinaria, la posible sanción a imponerse, no siendo pertinente aplicar lo establecido en el Artículo 96° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO 3°.- PRECISAR, que después de determinar la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria, mediante las investigaciones pertinentes conforme a ley, en el presente procedimiento administrativo disciplinario, y de hallarse responsabilidad, *la propuesta de la posible sanción a imponerse*, de conformidad con el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, al procesado sería:

- RONALD BASTIDAS HINOSTROZA en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Huancavelica, al momento de la comisión de los hechos, **SUSPENSIÓN TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACION**

ARTÍCULO 4°.- PRECISAR que el procesado podrá hacer uso de su derecho a la defensa mediante la presentación de sus descargos, acompañando las pruebas que consideren pertinentes, ante el Órgano Instructor, a través del Área de Trámite Documentario de la Entidad, en un **plazo de 05 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, pudiendo solicitar prórroga de plazo el mismo que será concedido por el mismo plazo a su sola presentación, también puede ser representado por un abogado y acceder al Expediente Administrativo sin restricción alguna en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario; asimismo, para efectos del presente procedimiento el referido procesado se sujetara a los derechos y obligaciones establecidas en el artículo 96° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al órgano de Apoyo Técnico del PAD (Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario) la notificación de la presente resolución al procesado, así como copia de los antecedentes; otorgándole el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente su descargo.

ARTICULO 6.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, e Interesado, conforme a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GJCI/jrq

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
GOBERNADOR
Dr. Leoncio Huayllani Taype
GOBERNADOR REGIONAL